

**REGLAMENTO (CE) Nº 1765/2004 DE LA COMISIÓN****de 13 de octubre de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2002 en lo relativo a que se sigan utilizando las sustancias relacionadas en el anexo II****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias <sup>(2)</sup>, contiene medidas provisionales para encontrar alternativas a usos respecto a los cuales se han aportado pruebas técnicas complementarias que demuestran la necesidad fundamental de continuar utilizando la sustancia activa correspondiente y la ausencia de alternativas válidas.
- (2) Francia ha presentado nuevas pruebas que demuestran la necesidad de otros usos fundamentales. La Comisión, junto con expertos de los Estados miembros, ha evaluado esta información.

- (3) La autorización de excepciones debe limitarse a los casos justificados y que no sean motivo de preocupación, relacionados con la lucha contra organismos nocivos para la que no haya alternativa válida.
- (4) En consecuencia, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2076/2002.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2002, la línea relativa a la sustancia activa 4-CPA (ácido 4-clorofenoxiacético) se sustituye por la siguiente:

«4-CPA (ácido 4-clorofenoxiacético)	Grecia	Uvas (sin pepitas)
	España	Tomates, berenjenas
	Francia	Tomates, berenjenas»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/71/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 104).

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 23.11.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 835/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 43).